

Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00463-00

El 19 de septiembre de 2023, por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, fue asignada la demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD; realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P.- se arrimará nuevo escrito demandatorio, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Previo a impetrar la corriente pretensión de privación y/o suspensión del ejercicio de la patria potestad, deberá agotarse el requisito de procedibilidad que en materia de familia establece el numeral 6° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

2. Se presentarán unos nuevos hechos, donde se sustente en debida forma la causal de privación y/o suspensión del ejercicio de la patria potestad, nótese como se habla de un presunto abandono, pero se afirma concomitantemente que el convocado sufraga cuota alimentaria en favor de los menores desde el 2012.

En este punto, se le hace saber a la parte actora que de los anexos se desprende que entre los progenitores de los menores en favor de quienes se litiga, se presentaron actuaciones en el año 2013 ante la Fiscalía General de la Nación, pero nada se dice sobre el particular. En ese orden, se harán las adecuaciones pertinentes.

En todo caso, se exhibirá una pretensión técnica, donde se indiquen sin ambages las circunstancias modales y temporales del presunto abandono y larga ausencia que se endilga al encausado.

3. Se allegará un nuevo poder, acorde a los lineamientos del canon 74 del C. G. del P., armonizado con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, donde se indiquen correctamente las causales por las que se pretende la privación y/o suspensión del ejercicio de la patria potestad del accionado.

4. Se precisará sobre qué hechos rendirán testimonio las personas relacionadas, canon 212 del C. G. del P.

5. se indicará cuál es el domicilio actual de los menores en favor de quienes se litiga, ello a efectos de poder determinar correctamente la competencia de que trata el canon 28 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD incoada por ORIANA FERNANDA GARCÍA OSPINA, en representación de sus menores hijos MIGUEL, IGNACIO y ABIGAIL MÁRQUEZ GARCÍA, en contra de DANNY FABER MÁRQUEZ BEDOYA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto, se informa que el correo electrónico es memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb02feb9a003e51a0af88548e218c353dbb42b468fea6cc0f8cff3b2fd2c5c05**

Documento generado en 25/09/2023 09:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>